



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela de MEB contra de la NACION -EJÉRCITO NACIONAL – Dirección de Sanidad. Exp. 2022-00301-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES:

DERECHOS INVOCADOS: Se solicita la protección de los derechos de petición, buen nombre, honra y mínimo vital.

AUTORIDADES CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Ejército Nacional
- Dirección de Sanidad Militar

PRETENSIONES:

1.- Se rectifique la historia clínica respecto a los diagnósticos registrados en ella correspondientes al consumo de sustancias psicoactivas.

2.- Se certifique que el origen de sus patologías fueron hechos relacionados con el cumplimiento de sus funciones y se emita certificación de diagnósticos, medicamentos que le son administrados y efectos que estos le generan, para ser llevada como prueba dentro del trámite disciplinario que le adelanta la entidad.

3.- De manera subsanaría, se ordene a dar respuesta de fondo, concreta, y coherente a los derechos de petición radicados el 30 de agosto de 2022 y 13 de octubre de 2022 ante Sanidad Militar de Ibagué.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. El actor se desempeña como Soldado Profesional del Ejército Nacional de Colombia, y se encuentra incapacitado hasta el 6 de febrero de 2023, debido a problemas generados por la prestación del servicio.
2. Se encuentra desde el año 2014 en tratamiento por la especialidad de psiquiatría, el cual le es prestado actualmente en el Establecimiento de Sanidad Militar en la ciudad de Ibagué.
3. EL 26 de mayo de 2021 la médico general ANGIE ALEJANDRA ACERO GONZALEZ registra en la historia clínica por primera vez la siguiente anotación: DIAGNOSTICO PRINCIPAL, ANÁLISIS : “.....*Refiere que en crisis tiene ingesta de BEBIDAS ALCOHOLICAS y CANNABIS, se indica valoración por psiquiatría*”, anotación que ha sido utilizada para falsos diagnósticos por otros profesionales del área de la salud y usada dentro de la acción disciplinaria que se adelanta en su contra por la institución.
4. La agente oficiosa ha elevado derechos de petición ante Sanidad Militar, el 30 de agosto y 13 de octubre del presente año de los cuales, hasta el día hoy, no han sido contestados.

TRAMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 23 de noviembre último, (archivo 004) y notificada en legal forma a la parte accionada (archivos 008).

CONTESTACIÓN:

El Ejército Nacional da respuesta al escrito de tutela (archivo 010), argumentando que la parte accionante radicó derechos de petición ante la Dirección de Sanidad de dicha institución, por tal razón, y teniendo en cuenta que esta dependencia es la encargada de la prestación de los servicios asistenciales a cargo de los Establecimientos de Sanidad Militar (ESM), la competencia para resolver la solicitud del accionante es Sanidad Militar.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver el siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para disponer modificaciones en la historia clínica? ¿Se encuentra vulnerado el derecho de petición?

DERECHO DE PETICIÓN – HISTORIA CLINICA

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma*”. De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Es importante tener en cuenta, que conforme lo señalado por el artículo 21 de la citada ley 1755 de 2015, el funcionario carente de competencia para resolver una solicitud debe remitir la petición al competente, tal y como lo señala el tenor literal

del citado artículo: *“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”*.

Es así como la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positiva o negativa, luego que de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

Lo anterior implica, que para lograr que una respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, esta tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

Ahora, frente a su relación con el acceso a la historia clínica, la Corte Constitucional ha manifestado:

“El derecho fundamental de petición tiene carácter instrumental, pues por su conducto *“se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales”*^[37], entre estos, el derecho de acceso a la información y a documentación pública o privada^[38] (salvo reserva legal^[39]) -artículos 15, 20 y 54 CP-, como sucede con la historia clínica.

La historia clínica es un documento privado, de obligatorio diligenciamiento para el cuerpo de salud, contentivo de todos los datos sobre la salud física y psíquica del

paciente, estructurados de manera ordenada, detallada y cronológica. Su acceso, según el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, “(p)or la cual se dictan normas en materia de ética médica”, es reservado y, por consiguiente, puede ser conocido únicamente por su titular^[40] y, excepcionalmente, por terceros -en los casos previstos por la ley o previa autorización del usuario-.^[41] Por ende, este documento constituye prueba idónea sobre los tratamientos médicos recibidos por el usuario^[42], al punto que se ha descrito como “*el único archivo o banco de datos donde legítimamente reposan, todas las evaluaciones, pruebas, intervenciones y diagnósticos realizados al paciente*”^[43].”¹

CASO CONCRETO:

De manera inicial debemos señalar que se encuentra habilitada la ciudadana MER para actuar como agente oficiosa MEB, por encontrarse este diagnosticado como “*paciente con patología mental crónica*”, tal como se desprende del certificado de incapacidad otorgado por la Dirección General de Sanidad Militar, que además da cuenta de que se le administran fármacos que comprometen su nivel de atención y estado de conciencia²

Igualmente se advierte, que las pretensiones de esta acción constitucional se dividen en dos grupos, primero, como principales, que Sanidad Militar realice algunas rectificaciones en la historia clínica del accionante y expida certificados de que el origen de su enfermedad psiquiátrica es la prestación del servicio y del diagnóstico de su enfermedad mental actual; y de manera subsidiaria, que se le suministre una respuesta de fondo, clara, concreta, eficaz, detallada y congruente a los derechos de petición presentados por la agente³.

Frente al asunto planteado, habrá de decirse, que respecto a la primera de las solicitudes, no es dable a través de este mecanismo judicial, pretender que se realicen cambios en la historia clínica, toda vez que estas son instrumentos de carácter privado y reservado, que cuentan con el respaldo técnico y científico suficiente para considerar, salvo prueba en contrario, que la información que allí se

¹ Sentencia T-058/18

² Archivo 002 pág. 46

³ Archivo 002 págs.37 y ss y 42 y ss.

encuentra plasmada es real y verídica, pues contiene los datos encontrados en los exámenes médicos, las auscultaciones realizadas por los galenos, los datos obtenidos mediante el uso de instrumentos de diagnóstico y la información brindada por el mismo paciente.

Al respecto, la Corte Constitucional en T-392 de 2014 señaló: *“Esta Corte encuentra que no es posible conceder el amparo al derecho fundamental al habeas data que solicita el actor en su escrito de tutela. En concepto de esta Sala, la pretensión del señor H, desborda el ámbito constitucional y los poderes de este Tribunal. Así, el peticionario solicita que la historia clínica en la cual presuntamente existen reportes erróneos, sea corregida. A su juicio, la información en la que se señala que el señor H padece de antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas y que por ello sea catalogado como farmacodependiente es equivocada, y por ello, debe ser removida. Al ser eliminada, la empresa de medicina prepagada debería permitirle el ingreso a su plan de beneficios adicionales. En ese orden, esta Sala recuerda al abogado defensor del petente que **el juez de tutela no es el encargado de verificar ni controvertir los dictámenes médicos de un especialista. No puede esta Corte decidir sobre opiniones expertas, pues estaría involucrándose en asuntos por fuera de su competencia**”.* (Se resaltas).

Por lo tanto, el conducto regular es solicitar la corrección ante la misma entidad prestadora de los servicios de salud, petición que se advierte, se encuentra formulada en las solicitudes elevadas ante Sanidad Militar por la agente oficiosa⁴.

QUINTA: Solicito hacer la corrección o realizar la correspondiente retrospectiva en la historia clínica de mi hijo a la mayor brevedad posible, por parte del personal de profesionales de la salud de ese establecimiento militar que hicieron esos falsos diagnósticos, evaluaciones o anotaciones con el fin de corregir esa infamia

⁴ Archivo 002 pág.41 petición QUINTA – pág. 43 petición CUARTA.

CUARTA: En caso de no existir pruebas de laboratorio clínico que corroboren, soporten, o sirvan como prueba para las afirmaciones de las anotaciones en la historia clínica por parte del personal de profesionales de la salud de ese Establecimiento de Sanidad Militar que usted dirige, tales como toxicológicos, en el caso de consumo de sustancias psicoactivas, alcoholemia en caso de ingesta de alcohol y la correspondiente a consumo de hongos psicobias y con el fin de proteger el Derecho a la Honra y al Buen Nombre de mi hijo el soldado Profesional **MAURO BARRAZA DE LA ROSA**, se solicita en forma respetuosa la corrección o anulación en retrospectiva en la historia clínica de mi hijo, las anotaciones y diagnósticos referentes a consumo de sustancias psicoactivas, PSA, alcohol, hongos psicobias, tribus indígenas etc.

Así las cosas, es absolutamente improcedente pretender que el Juez de tutela, sin soporte probatorio alguno, declare que existen errores en la historia clínica del actor y en consecuencia disponga modificaciones de éste documento, y mucho menos que se expidan certificaciones del origen de las patologías del actor, cuando ello debe obedecer estrictamente a criterios técnico - científicos que se escapan del conocimiento del Juez Constitucional, razones más que suficiente para negar las pretensiones principales de la acción.

No sucede lo mismo con la petición subsidiaria, relacionada con las peticiones presentadas los días 30 de agosto y 13 de octubre del presente año ante Sanidad Militar, y que refiere la agente oficiosa no le han sido resueltas.

Al respecto el Ejército Nacional, se limitó a informar que la competencia para dar respuesta a lo solicitado es la Dirección de Sanidad, dependencia que guardó absoluto silencio, sin que exista prueba alguna que las peticiones presentadas por la agente le hayan sido resueltas

Es así, como se hace viable aseverar, que la Dirección de Sanidad Militar, contaba con quince (15) días para resolver las peticiones impetradas, y como quiera que este plazo se encuentra más que vencido, se abre paso al amparo constitucional, para proteger el derecho fundamental de petición, ordenándose a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que en el plazo de cinco (5) días, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver las peticiones impetradas los días 30 de agosto y 13 de octubre del presente año, notificando en legal forma las decisiones adoptadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición solicitado por el señor MEB, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a resolver las peticiones impetradas los días 30 de agosto y 13 de octubre del presente año, notificando en legal forma la decisión adoptada.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la acción.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

QUINTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

Juez